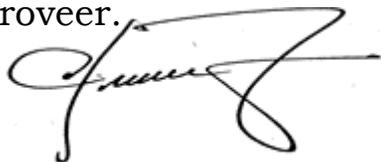


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **13 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente por pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte vinculada Metro Cali S.A. Sírvase Proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Alejandro Cuellar Arenas
Demandado	Unidad Metropolitana de Transportadores S.A Unimetro S.A.
Vinculada	MetroCali S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 002 2017 517 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2593

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte vinculada.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Metro Cali indicó que mediante Auto de sustanciación No. 1742 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, adicionó que el 1 de julio de 2022, este juzgado mediante Auto Interlocutorio 613 dispuso vincular a Metro Cali S.A. en calidad de Litis Consorte Necesario, y para efectos de su notificación, se requirió a la parte demandante las gestiones tendientes a obtener la comparecencia de la sociedad

vinculada al trámite de esta instancia.

En consecuencia, el 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido a judiciales@metrocali.gov.co proveniente de yamnaranjo@gmail.com (Correo electrónico seguro Domina entrega total), se remitió adjunto, el cual consta de un solo documento de dos páginas, bajo el título de “Notificación Personal”. Aunado a lo anterior, el pasado 14 de abril de 2023, la apoderada judicial del extremo activo solicitó ante la vinculada la inclusión en el listado de acreedores, sin embargo, MetroCali aduce que nunca han sido notificados de proceso judicial instaurado por el aquí demandante.

Por lo anterior, el día 3 de mayo del 2023 la parte vinculada solicitó el link del expediente a este despacho, el cual le fue remitido es 4 de igual mes y año.

En consecuencia, la parte incidentante refiere que nunca fue notificado en debida forma y en consecuencia su representada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, y en ese orden de ideas solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura y en consecuencia se ordene a la parte actora a notificar el auto de admisión de demanda conforme lo dispuesto en el artículo 41 del CPT.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual igualmente se reguló.

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme al principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del CPT y de la SS. Retomando lo dispuesto por el legislador en el artículo 133 CGP, se tiene que la norma en comentario dispone de manera taxativa 8 causales por las cuales se puede alegar el incidente de nulidad.

Pues bien, descendiendo en el asunto de marras este juzgador encuentra que la parte vinculada si bien no refiere la causal exacta por la que solicita la nulidad, este despacho encuentra que los supuestos facticos expuestos hacen referencia a lo establecido en el artículo numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Pues bien, al leer con detenimiento la causal invocada, concluye este despacho que la misma no se adecua a las situaciones aquí ventiladas, debido a que el despacho aun no se ha pronunciado respecto de la notificación realizada por la parte demandante, la cual al ser revisada en detalle no acredita los requisitos exigidos de ley, en razón a que tal como lo refirió la parte vinculada, no se observa que la parte demandante remitiera el auto que ordenó la vinculación de Metro Cali, así como tampoco todas los demás escritos que conforman el expediente, v.g. el escrito de demanda.

Por lo anterior, no se declarará el incidente de nulidad solicitado por cuanto la notificación no se ajusta a derecho, no obstante es claro para este juzgador que la vinculada MetroCali ya conoce del presente tramite, al punto que cuenta con el expediente del proceso, tal como lo confesó la apoderada judicial de la vinculada en el archivo 12 E.D. por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente y en consecuencia, se le concederá el termino legal de traslado para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **DECLARAR** impróspero el incidente de nulidad formulado por la parte vinculada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

2. **Tener por notificada por conducta concluyente** a la vinculada **MetroCali S.A.**
3. **Correr traslado** a la vinculada **MetroCali S.A.** por el termino de **10 días** para que conteste la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del CPT y la SS.
4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada principal a **Carolina Cardona del Corral** portadora de la Tarjeta Profesional **138.924** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte **MetroCali S.A.**
5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada sustituta a **Stepanny Bahamón Gomez** portadora de la Tarjeta Profesional **279.349** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte **MetroCali S.A.**
6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - C
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.tj19.gov.co>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14/12/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria